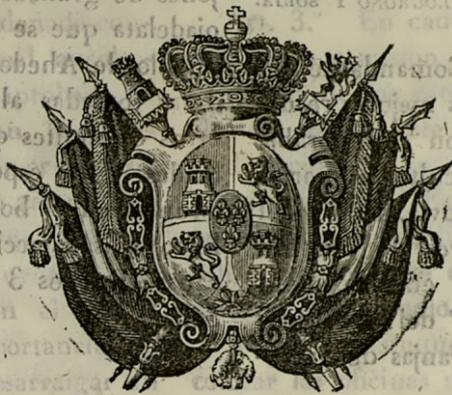


Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 reales al mes, llevado á la casa de los Señores suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones. á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no serecibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA

3.ª Seccion. = Presidios. = Número 4.º

Prevengo á las Justicias de todos los pueblos de la provincia procedan inmediatamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad á indagar el paradero, y realizar la captura, sabido que sea, del sugeto cuyas señas á continuacion se espresan, conduciéndole despues á disposicion de este Gobierno político, de justicia en justicia con toda seguridad.

Señas del portador. Tomás Madrigal Villafrucha, natural de la villa de Aranda, vecino de Manso; su estado casado con María Madrid, oficio mancebo, estatura cinco pies y una pulgada, sus señales pelo y cejas negras, ojos garzos, nariz y boca regulares, color triguño. Burgos 5 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo acordado el congreso de Señores Diputados de la Nacion en sesion de 29 de diciembre último, que en los treinta dias primeros desde la publicacion de la ley en las Capitales de provincia, se admitan á los contribuyentes por sus respectivos ayuntamientos y á estos por las oficinas de hacienda todos los créditos que presenten liquidados, y sean admisibles en la contribucion extraordinaria de guerra, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos, y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales se admitan á buena cuenta; ha estimado la diputacion recordar á los pueblos la necesidad que tienen de recoger los documentos de suministros liquidados que obran en la secretaría de la misma, segun ya les señaló en los Boletines núm. 386 y

395 correspondientes á los dias 18 de setiembre y 23 de octubre próximo pasados, trayendo al efecto los recibos interinos de que se les proveyó como tambien se les dijo en Circular de 20 de noviembre, Boletin núm. 405. Igualmente les interesa recibir las cartas de pago despachadas por la Agencia, y no menos presentar los documentos que acrediten la entrega del reparto de las 600,000 raciones de etapa y 30,000 de pienso en la forma que les está prevenido por el Boletin núm. 411.

El descuido reparable que se nota de parte de los mismos interesados podrá traerles perjuicios de consideracion, y no creeria esta corporacion llenar sus deberes para con sus representados, sino les anticipase este aviso, dirigido á atenuar las consecuencias á que pudiera conducirle su indolencia, si dejasen transcurrir el término fatal de los treinta dias señalados, esperando la referida diputacion que las justicias y ayuntamientos se convencerán del objeto que esta se propone, y en ello reconocerán sus mismos intereses.

Al propio tiempo ha acordado reiterarles lo que les previno por medio del citado boletin oficial núm. 405 con el fin de que satisfagan los respectivos cupos del reparto para el presupuesto de gastos, y el de los alumnos de escuela normal, en razon de que aquella escitacion no ha producido todo el efecto que se prometia; y la sería demasiado sensible haber de acudir á otros medios para estrechar á los morosos al pago de lo que legitimamente adeudan, sin cuyos fondos la corporacion se halla imposibilitada de satisfacer sus precisas obligaciones.

La diputacion recomienda muy particularmente el cumplimiento de los extremos de esta circular, y no duda que los ayuntamientos por su propio interes se apresurarán á llenarlo, evitando asi perjuicios en distintos sentidos. Burgos 7 de Enero de 1839. = E. P. Juan Antonio Garnica. = P. A. D. S. E. = Juan Campos, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Las acertadas disposiciones del Comandante general de la Sierra han producido los mejores resultados en el descubrimiento de porcion considerable de efectos que los facciosos tenian ocultos en varios puntos de esta provincia y la de Segovia. El 31 del mes anterior entraron en Aranda cerca de dos mil pares de zapatos que se encontraron en una cueva de Villanueva la Sarrazuela, y el 1.º del actual trece piezas de lienzo ocultas en las granjas de Sacra-

menia: en el mismo dia llegaron á Lerma dos cajones de granadas de mano y uno de canutillos de ojadelata que se desenterraron en un sembrado del pueblo de Ahedo; siendo muy probable que las medidas tomadas al efecto pongan en nuestro poder otros escondites que forman el repuesto de los rebeldes, y las esperanzas de sus amigos: lo que se anuncia en el boletin oficial para conocimiento público y satisfaccion de los interesados en la justa causa. Burgos 3 de Enero de 1839. = El General Sanz.

RELACION de los prisioneros hechos por la columna al mando del Teniente Coronel Don Francisco de Paula Muñoz, en los pueblos de Celada y Redondo y se hallan en la Cárcel nacional de esta Ciudad.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DE SU NATURALEZA.	PROVINCIAS.
Soldados.	Alejandro Villegas.	Pina de Campos.	Palencia.
	Venancio Casado.	Amaya.	Burgos.
	Vicente Paul.	Revolledo la Torre.	Idem.
	Bonifacio Domingo.	Raspenda.	Palencia.
	Lorenzo Guadiana.	Valladolid.	Valladolid.
	Martin Lopez.	Villanueva Omayá.	Leon.
	Vicente Obarroz.	Yepes.	Toledo.
	Ramon Aguila.	Cilleruelo Arriba.	Burgos.
	Vicente Diez.	Madrid.	Madrid.
	Juan Salvador.	Santo Domingo Silos.	Burgos.
Sarg.º 2.º	Miguel Alamo.	Idem.	Idem.
Soldados.	Claudio Cruces	Idem.	Idem.
	Victor Gomez.	Carrion de los Condes.	Palencia.

NOTA. Los tres últimos han sido hechos prisioneros en la Sierra.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia, por si alguna autoridad ó persona tuviese que hacer alguna reclamacion contra estos individuos. Burgos 3 de Enero de 1839. = El General Sanz.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: Desde que por el real decreto de 8 de marzo de 1836 quedaron suprimidas las comunidades religiosas y aplicados sus bienes como hipoteca á la amortizacion de la deuda pública, se hizo notar la diferencia existente entre el carácter y aplicacion de los edificios conventos y las demas fincas de que eran aquellas corporaciones poseedoras. En efecto, mientras los primeros prometen difícil y no ventajosa enagenacion por su peculiar estructura, tan poco aplicable á los usos comunes de la vida, los establecimientos públicos y oficinas del gobierno como que reclamaban la posesion de unos edificios tan adecuados para su residencia. Asi es que desde los principios, obrando el gobierno conforme á estas evidentes razones, no titubeó en separar de la hi-

poteca á que estaban afectos los bienes nacionales muchos edificios de esta naturaleza que se dedicaron á objeto de interes general; y cuando posteriormente procedieron las Córtes á la formacion de una ley sobre la materia, sancionada por V. M. en 29 de julio de 1837, reconocieron la utilidad de esta práctica, y por el artículo 24 de la misma autorizaron al gobierno para aplicar cuantos creyese oportunos á objetos de utilidad pública.

Entre dichos objetos mereció desde luego especial preferencia la colocacion de las oficinas del Estado, porque no es conciliable con los principios de sana economía que mientras por un lado se enagenaban á bajo precio fincas de una utilidad inmediata, por otra continuase gravado el erario con la carga de muchos y cuantiosos alquileres. Pero si bien esta verdad ha sido reconocida, no se ha dado

quizás á su aplicacion todo el ensanche conveniente; y para remediar este atraso y tomar disposiciones que conduzcan á la mas inmediata y ordenada consecuencia del fin apetecido, elevo á la real aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, aprobado en consejo de ministros, y en que se hallan resueltas todas las dudas y dificultades que pudieran originarse.

Tratándose de establecer un arreglo general, no ha parecido ageno del asunto sujetar igualmente á exámen y clasificacion las demas fincas urbanas que el Estado posea; ya esten aplicados en el dia al mismo objeto, ya á otros de menor importancia. Ni deberá desaprovecharse la ocasion de desarraigar un abuso introducido por el tiempo y que no ha fijado hasta el dia la consideracion del gobierno. Cuando todos los empleados se encuentran igualmente retribuidos en proporeion á sus circunstancias y á las de la nacion, no parece justo que algunos disfruten el privilegio de habitacion gratuita en los edificios públicos, asi como tampoco el que se les señale sobresuelto ó gratificacion alguna bajo este pretesto.

Y el método mas acertado de llevar á cabo la proyectada traslacion de las oficinas, asegurando igualmente la conveniencia de todos los ramos del servicio público, será el de dar á todos ellos parte en la eleccion y señalamiento de localidades, exceptuando de su inspeccion aquellos edificios que tuvieren señalado destino á otros objetos de utilidad pública.

Tales son, Señora, las razones que me mueven á proponer á V. M. el proyecto de decreto adjunto, para que se digne resolver lo mas acertado.

Madrid 28 de diciembre de 1838. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Pio Pita Pizarro.

REAL DECRETO.

Enterada de las razones que me habeis expuesto de conformidad con el Consejo de Ministros y deseosa de que las oficinas públicas se coloquen del modo mas económico y ventajoso, en nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, y como Reina Regente y Gobernadora durante su menor edad, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todas las oficinas del gobierno, de cualquiera clase que sean se colocarán en edificios pertenecientes al Estado, donde los hubiere; y donde no, en aquellos que puedan adquirirse en cambio de los que existan en otras partes.

Art. 2.º Desde 1.º de enero de 1839 no se concede habitacion gratuita en los edificios del Estado á funcionario alguno, exceptuando solo á los alcaldes ó porteros encargados de su custodia y conservacion; y desde la propia fecha no se abonará tampoco á los demas empleados, de cualquier clase

ó categoria que sean, cantidad alguna por razon de habitacion.

Art. 3.º En cada capital de provincia se nombrará una comision, compuesta de un individuo de cada uno de los ramos de la administracion pública, elegido por su gefe superior inmediato; la cual bajo la direccion del intendente, reconocerá los edificios pertenecientes al Estado, ó adquirirá razon suficiente de ellos, y decidirá en el término de quince dias sobre la colocacion de todas las oficinas; sometiéndole despues este arreglo á mi real aprobacion.

Art. 4.º Aunque los edificios que se elijan para colocar las oficinas no ofrezcan actualmente todas las comodidades convenientes, se verificará no obstante la traslacion de aquellas tan luego como recayere la real aprobacion; sin perjuicio de que se hagan los reparos necesarios á medida que las circunstancias del Estado lo permitan.

Art. 5.º Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto respecto de la concesion de edificios para otros objetos de utilidad pública.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su exacto cumplimiento. = Rubricado de la real mano. = En Palacio á 28 de diciembre de 1838. = A Don Pio Pita Pizarro.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Segunda seccion. = Circular. = Por el ministerio de la Guerra en 9 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue:

El señor secretario del despacho de la Guerra, dice á los capitanes generales de las provincias lo siguiente. = Por el artículo 3.º de la real orden de 4 de octubre último quedaron encargados de la ejecucion de la requisicion de caballos, mandada practicar por dicha real orden, los capitanes generales de los distritos militares; y en el artículo 15 de la citada real orden está prevenido que en todo lo concerniente á la requisita obrarán aquellas autoridades de acuerdo con las respectivas diputaciones provinciales, para que entre unas y otras adopten cuantas medidas estimen convenientes para que la citada operacion se realice con toda brevedad.

Sin embargo de lo tan terminantemente mandado, observa S. M. con sentimiento que en algunas provincias, especialmente en las de Andalucía y en las de Castilla la Nueva, en unas se hace la requisita con estremada lentitud, y en otras no se ha dado principio á ella, de lo que resultan perjuicios, tanto mas trascendentales al bien de la causa pública, cuanto mas se dilata el reemplazo y aumento de la caballería del ejército, que se hace de cada dia mas urgente. S. M. que está decidida á adoptar cuantas medidas sean necesarias para terminar la guerra que está asolando á la nacion, y

que por la misma razón mandó ejecutar la requisita de caballos, no disimulará tampoco la falta de actividad que se nota en la ejecución de aquella operación, y exigirá sin disimulo alguno la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad, ya sea civil, ya militar, y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea que por tibieza ó por consideraciones, que ante el bien de la patria deben ceder, no despliegue toda la energía y actividad necesarias para que la presente requisita se practique con la mayor celeridad, y quede concluida en el término que se señaló en la citada real orden.

En este concepto se ha servido S. M. mandar se recomiende á los citados capitanes generales el puntual y pronto cumplimiento de lo prevenido en dicha real orden en el artículo 6.º de la de 28 de octubre y en la presente, y que se dé conocimiento al ministerio de la Gobernacion de la Península, para que dándose por el mismo las órdenes conve-

nientes, no pueda ninguna autoridad alegar ignorancia, y contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca á evitar los cargos á que dea lugar si, lo que S. M. no espera, no contribuyen con decidido celo á que se termine la requisita con la brevedad que S. M. ha prevenido.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que al avisar V. E. á este ministerio el recibo de esta real orden, manifieste V. E. el estado en que se halla la requisicion en el distrito de su mando, causas de su entorpecimiento, si lo hubiere, y disposiciones que ha tomado V. E. para remover los obstáculos que se presenten.

De la misma real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1838.=El subsecretario, Juan Felipe Martinez

vinieren. Igualmente la casa Tenería sita junto al puente inmediato á la carretera real, extramuros de dicha villa, bajo del mismo supuesto que se espresa arriba.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Villasadino, con la dotacion anual de 300 ducados; casa para vivir 2 carros de paja y otros dos de leña. Los memoriales se dirijirán á su ayuntamiento.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en renta y arrendamiento el Parador-posada que se halla junto á la puerta de Pancorbo de la villa de Briviesca, propio del Cabildo de la iglesia parroquial de San Martin de la misma, acuda á el mayordomo eclesiástico que se arrendará por el tiempo, y condiciones en que se con-

PROVINCIA DE BURGOS. COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION. Año de 1839.

Fincas de que se ha solicitado tasacion con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y al 13 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo, y mediante estar hecha se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 16 de dicha Instruccion, á cuyo fin se pasa á manifestar las expresadas fincas.

N.º de Fincas.	CLASE Y SITUACION de las mismas.	CONVENTO A que correspondian.	PUEBLO donde radican las Fincas.	CABIDA Y CALIDAD.			VALOR EN RENTA.				Idem segun capitalizacion por la Contaduría
				1.ª fanegas	2.ª fanegas	3.ª fanegas	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Metálico	Tasacion.	
				cs. qrs.	cs. qrs.	cs. qrs.	cs. qrs.	cs. qrs.	rs. mrs.		
4	Tierras.	S. Salvador de Oña.	Poza.	47	88-6	60-6	70	70		105055	
3	Idem.	Idem.	Salas de Bureba.		15-4	17-8	7-11	7-11		12004	16167
19	Idem.	Idem.	Quintanaelez.	12	34-6	87-6	33-3	33-3		50115	
1	Granja del Moscardero con sus adheridos, dos casas, corrales, molino harinero y ocho tierras.	Idem.	Movilla.	5	97	274-8	84-1	64-1		118240	
31	Tierras.	Idem.	Lences.	5-3	60-3	70-3	35-11	35-11		57116	
59	Tierras, una huerta, dos pájares y la granja de Ruyales.	Idem.	Los Barrios de Bureba.	23-6	125-7	535-3	67-2	67-2		174403	
35	Tierras.	Idem.	quintanilla Cabe-rojas.	1-10	39-3	36-10	19-11	19-11		30650	
9	Idem.	Idem.	Rojas.		7-1	5-8	2-11	2-11		4950	

Lo que se hace saber al público para su gobierno y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion, en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 4.º de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 3 de Enero de 1839.=Puente y Hermano.